El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3815.

NUMERO 595.

Artículo Unico.— Los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del párrafo (d) del artículo 1o. de la Ley No. 190, bajo el título de BEBIDAS ALCOHOLICAS, quedan derogados y en su lugar se establece lo siguiente:

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS.

48.—Alcohol en cualquier envase..... $ 0.40 cts. litro.
49.—Alcohol metílico o desnaturalizado.. " 0.30 " "
50.—Whisky, Congnacs, Coktails, aguardientes, incluso los de zarzamora o gengibre; Ron, Ginebra, Licores Cordiales y cualquier licor espirituoso compuesto no previsto..... " 0.50 " "

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3819.

NUMERO 596.

Considerando: Que el Palacio de Justicia fué destruído por un incendio en los días 11-12 de Diciembre del presente año, lo que ha originado la pérdida parcial o total de los archivos judiciales allí existentes;

Considerando: Que esa pérdida ha creado para las personas que tienen asuntos litigiosos pendientes en la Justicia un entorpecimiento grave, en el sentido de que deberían sufragar nuevamente los gastos inherentes a la reconstrucción de los expedien destruídos y a la nueva discusión de sus asuntos;

Considerando: Que es deber del Estado exonerar a las partes interesadas de todo nuevo estipendio por ese concepto, y trazar la pauta a seguir para vencer las dificultades que pudieren surgir, ya que esas dificultades son de dudosa solución dentro de los preceptos del derecho común vigente, que no ha podido prever un caso absolutametne insólito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Los Secretarios de las Alcaldías y de los Juzgados de Primera Instancia, los Directores de Registros, los Conservadores de Hipotecas y los Notarios Públicos expedirán libres de todo gravamen por concepto de sellos de Rentas Internas, y derechos de registro o de transcripción, todas las copias o certificaciones que le soliciten las partes interesadas, por si o por sus abogados respectivos, de toda clase de actos que figuren en sus regis-